

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A NO DISCRIMINAR A LAS MUJERES QUE AMAMANTAN EN ESPACIOS PÚBLICOS.

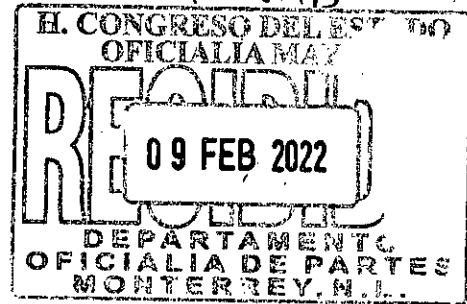
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la igualdad y no discriminación, son derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano en el artículo 1ro de la Constitución Federal, en el artículo 1ro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 1ro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros dispositivos normativos, nacionales e internacionales. A diferencia de otros derechos humanos, estos son algunos de los que gozan con mayor reconocimiento a nivel internacional y en los que existe mayores avances jurisprudenciales que ahondan en el alcance de los mismos.

Si bien, tienen matices comunes, ya que comúnmente, cuando observado problemas que se suscitan derivados de discriminación, esta consecuentemente resulta en una vulneración al derecho humano a la igualdad.

Cuando hablamos de discriminación, nos referimos a toda distinción, restricción o exclusión carente de elementos objetivos y razonables que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades, de los derechos humanos de las personas; es decir, La discriminación es una cláusula jurídica que prohíbe toda distinción injustificada basada en una categoría sospechosa o irrazonable, entendiéndose como categoría sospechosa como alguna característica, distinción o rasgo de una persona por el cual se le impide el acceso a un derecho legítimo.

Por otro lado, el principio de igualdad se refiere a un trato diferenciado por el cual se le niega el derecho a una persona a un derecho legítimo, sin que esto tenga necesariamente que tener su fundamento en una categoría sospechosa, tales como raza, edad, género, nacionalidad, etc.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este tema y ha entendido la igualdad y la no discriminación como principios rectores (Un principio que debe de orientar toda la conducta del Estado), como auténticos derechos y también como garantías para el ejercicio efectivo de otros derechos.¹

Recordando también lo que dispone el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocido también como Pacto de San José, es obligación del Estado México respetar y además, garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención,

¹ Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257; y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.

entendiéndose como el deber de respetar, el no llevar a cabo acciones que menoscaben o limiten el ejercicio de los derechos humanos y el deber de garantía, en llevar a cabo las acciones positivas que propicien precisamente las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Es aquí donde encuentra sentido la presente iniciativa. La problemática que se busca abordar es la discriminación histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país por amamantar a sus hijos e hijas en espacios públicos, mismo que atenta contra la propia dignidad humana y vulnera los derechos de los recién nacidos, que tienen derecho a una alimentación adecuada y nutritiva que propicie condiciones para su desarrollo óptimo. Por lo que el Estado Mexicano debe de llevar a cabo las acciones necesarias para proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niños y niñas, además de adoptar medidas positivas para evitar la discriminación que estas sufren, basada en una categoría sospechosa como lo sería en este caso ser madre.

Sumando al anterior razonamiento, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, ha llegado a tal punto que se reconoce la lactancia materna como un derecho humano² y que además, se encuentra reconocido en expresamente en los artículos 44 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.*

² Ver por ejemplo, El Convenio sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 183 de la OIT)

Artículo 50. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:*

...

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

Agregando a los argumentos que se desarrollan, recordemos que el propio artículo 4to constitucional reconoce en sus párrafos tercero y noveno que *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”* y *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

El acto de amamantar es una necesidad biológica de los seres humanos, y resulta carente de toda lógica que se haya estigmatizado a las mujeres por cumplir con una función inherente a la maternidad, resultado de una discriminación directa, no objetiva, innecesaria y desproporcional, por lo que a todas luces, esta discriminación histórica sufrida por las mujeres no cumple ni remotamente con los estándares mínimos para hablar de una distinción objetiva que pudiera ser constitucionalmente aceptable.

Por lo que esta iniciativa no solo ahonda en los derechos de las mujeres y busca protegerlas contra actos de discriminación, si no que busca también garantizar el derechos de los niños y niñas a la alimentación adecuada y nutritiva, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez.

Cabe resaltar, que en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el 22 de noviembre del año 2021, una adición al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, contemplando el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos como un acto de discriminación. Por lo que esta iniciativa encuentra también sustento en una alcance de los avances normativos a nivel federal en el plano local

Por lo anterior, es que se propone la modificación a la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con base en las disposiciones anteriormente mencionadas. En razón de ello, se proponen los siguientes cambios que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 7. (...)	Artículo 7. (...)
I. a XXXVII. (...)	I. a XXXVII. (...)
(ADICIONADA [REFORMADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)	(ADICIONADA [REFORMADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXXVIII.- Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente;-e (RECORRIDA [ADICIONADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021) XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad; SIN CORRELATIVO	XXXVIII.- Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente; (RECORRIDA [ADICIONADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021) XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad; y XL. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos
--	---

Por lo que en los siguientes términos, se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

Artículo 7.- (...)

I. a XXXVII. (...)

(ADICIONADA [REFORMADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXXVIII.- Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente;

(RECORRIDA [ADICIONADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad; y

XL. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos

TRANSITORIOS

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Monterrey, NL., a febrero de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

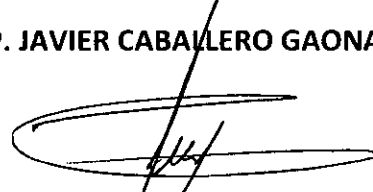


DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ**

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

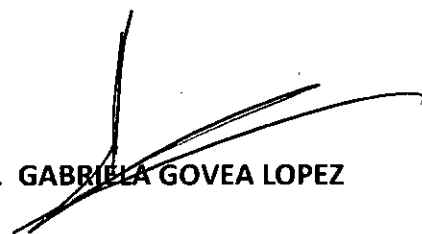


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA



DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA



**DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ**



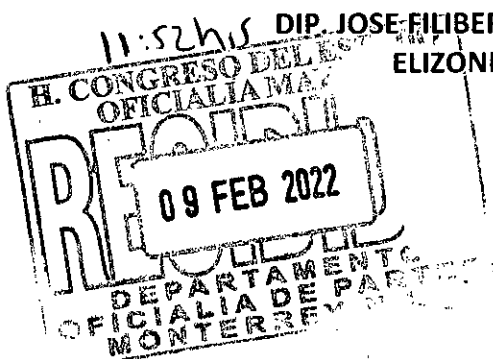
DIP. JULIO CÉSAR CANTU GONZALEZ

**DIP. JOSE-FILIBERTO FLORES
ELIZONDO**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



**DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

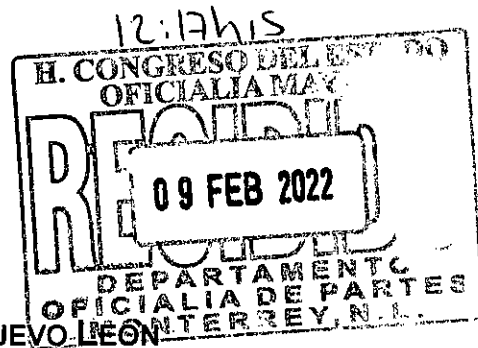
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS MULTAS Y SANCIONES POR CONDUCIR EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito diputado **Julio Cesar Cantú González** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza de las infracciones tránsito busca, mediante la sanción, desincentivar ciertas conductas de actos, hechos u omisiones de una persona que sin ser trascendental viole o altere el orden público.

Mediante las multas se pretende un sentido de responsabilidad del infractor respecto a la falta cometida. Al respecto la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular señala en su artículo 32:

Artículo 32. Los titulares de las licencias son responsables del pago de las multas que se les impongan por infracciones y delitos cometidos al conducir; el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción o delito es responsable solidario del pago de las mismas, salvo si el vehículo fue utilizado sin el consentimiento del propietario.

No procederá el refrendo o la reposición de las licencias para conducir en tanto se encuentren vigentes sanciones que le hayan sido impuestas a su titular.

Por otro lado, el hecho de que un vehículo cuente con infracciones no representa una limitante para llevar a cabo operaciones de compra - venta o cambio de propietario.

Lo anterior genera en muchos de los casos que los compradores de vehículos usados se lleven sorpresas una vez adquirido el vehículo al encontrar multas o adeudos pendientes que ahora les corresponde pagar.

Por ello, representa un área de oportunidad la regulación de dichos procesos con la única intención de que los vehículos tengan todos los documentos en orden, además de transmitir tranquilidad a los compradores, es mostrar que el auto se encuentra en regla sin tener multas o adeudos pendientes de ningún tipo.

Recordemos que la compra de un vehículo representa un esfuerzo económico importante para muchas personas que resultan afectadas en su patrimonio una vez que se dan cuenta que existen infracciones pendientes que pagar o en el peor de los casos que los vehículos son retirados por la autoridad de acuerdo a la gravedad de las multas sin pagar.

Sobre todo, en los casos de las multas impuestas por la conducción de un vehículo en estado voluntario de intoxicación, las cuales suelen ser demasiado cuantiosas, y que, sin duda, deben de ir a la licencia de la persona que en ese momento se encontraba manejando el vehículo, eliminando la posibilidad de que el dueño del automóvil si no lo iba manejando pueda ser responsable solidario.

Para efectos de poner en contexto, me permitiré plasmar lo establecido en el artículo 20 Bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado De Nuevo León, que dice:

Artículo 20 Bis. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:

I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Por no acreditar haber acudido al menos al 90% de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en alguna de las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses, y en su caso el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso.

En razón de lo anterior quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 32. Los titulares de las licencias son responsables del pago de las multas que se les impongan por infracciones y delitos cometidos al conducir; el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción o delito es responsable solidario del pago de las mismas, salvo si el vehículo fue utilizado sin el consentimiento del propietario o bien si la multa fue impuesta por la conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación.

Las autoridades Estatales y Municipales en las áreas de su competencia tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo hasta en tanto no cumpla con el pago de la infracción correspondiente aún y en el caso de que dichas personas cuenten con otra licencia de conducir expedida por la dependencia u organismo público competente en el Estado o por autoridad distinta a ésta.

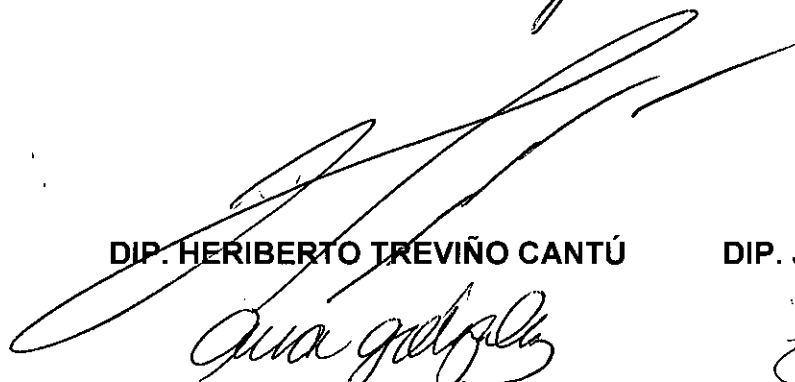
TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a Febrero de 2022

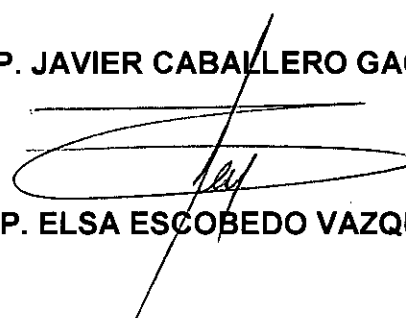
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ**


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

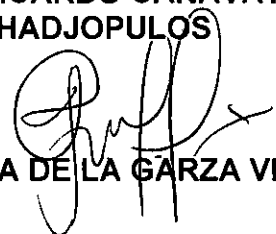

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA

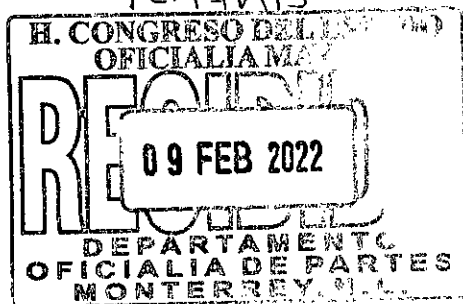

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ



Año: 2022

Expediente: 15061/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 145 BIS 5 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LETRAS ÁUREAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La diputada **Lorena de la Garza Venecia** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto **por el que se Deroga el Artículo 145 Bis 5 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna la historia de nuestro país está llena de acontecimientos significativos que nos forjan como nación, y para que estos acontecimientos surgieran, fue gracias a personas que se entregaron por completo con la sociedad mexicana. Por su parte el Estado de Nuevo León cuenta con grandes personalidades a lo largo de la historia, y una de las formas en la que se honra después de su muerte, reconociendo sus actividades en pro del Estado y perpetuar su legado, es la inscripción de su nombre en el Muro de Honor dentro del Salón de sesiones del Congreso del Estado.

Sin duda alguna, la inscripción del nombre en el Muro de Honor, es uno de los más grandes reconocimientos que se tiene dentro de las instituciones públicas del Estado de Nuevo León, ya que se tienen que cumplir con ciertos criterios que garantizan se

encuentren las personas o instituciones dignas a inmortalizar sus aportes a la sociedad neoleonesa.

Ahora bien, actualmente el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en su artículo 145 Bis 5, establece una temporalidad de por lo menos cinco años del fallecimiento de la persona a recibir el homenaje, para poder ser considerado a dicha distinción, sin embargo, se debe de considerar que el mejor momento para otorgar un reconocimiento, es precisamente en un momento cercano al acontecimiento, es decir, no hay mejor momento para hacer un homenaje a una persona notable, que en una fecha cercana al de su fallecimiento.

Dicha temporalidad, como criterio de elegibilidad, es adicional a los requisitos que se establecen en el artículo 145 Bis 2, y su eliminación, no contraviene el proceso de selección, si no todo lo contrario, permite que se lleve a cabo el homenaje en un tiempo prudente inmediato a la muerte de la mexicana o mexicano que hayan destacado en áreas del conocimiento humano o acciones de trascendencia social.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 145 Bis 5. Cuando se proponga la Inscripción del nombre o nombres de ciudadanos mexicanos o mexicanas deberá haber transcurrido cuando	Artículo 145 Bis 5. Derogado

menos, un período no menor a cinco años desde su fallecimiento.	
---	--

Cabe destacar que la presente iniciativa, no busca tergiversar las condicionantes para la inscripción en el Muro de Honor, solo busca darle un mejor uso al tiempo en el que transcurre el fallecimiento y se concede el reconocimiento, ya que no es necesario un lapso de cinco años para demostrar la honorabilidad, las acciones y la trayectoria de una persona que tuvo una vida intachable.

Hacer un homenaje a una persona de gran relevancia para el Estado de Nuevo León en una fecha relativamente cercana a la de su muerte, permitirá que la importancia de su legado quede immortalizado de forma inmediata, y con ello evitar que se diluya con el tiempo, con el temor que futuras generaciones no le presten la importancia debida.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se deroga el Artículo 145 Bis 5. de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León:

Artículo 145 Bis 5. Derogado

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., Febrero de 2022

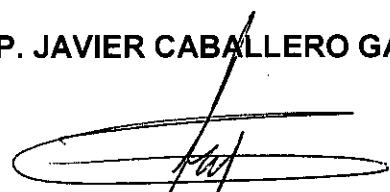
**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

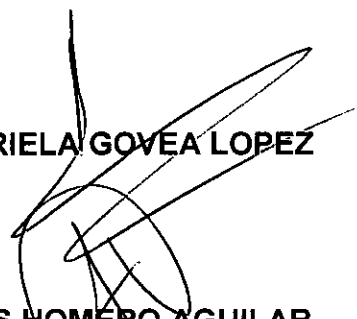
DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ**

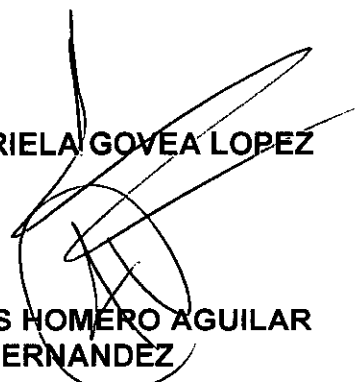

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


**DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA**


**DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ**


DIP. JULIO CÉSAR CANTU GONZALEZ

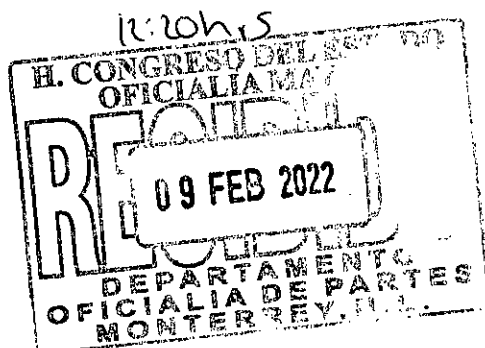


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 103 BIS, DEL 122 TER AL 122 UNDECIES Y POR MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

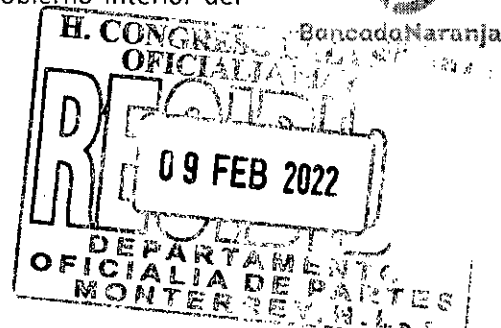
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto del Proceso Legislativo todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas,** Diputados **Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez,** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto “Del Proceso Legislativo”, todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Moderno ha evolucionado de un modelo absolutista, donde el poder central tomaba las decisiones públicas unilateralmente a uno de gobernanza participativa. Este modelo se caracteriza por incluir en el proceso de gobierno a la misma administración, a las empresas privadas, a las organizaciones civiles y sociales, y en si a la ciudadanía en general con la finalidad de formar parte de forma directa en la toma de decisiones públicas.

Aguilar Villanueva¹ señala que la gobernanza implica brindar soluciones a cuestiones como:

- ¿Cuáles han de ser los objetivos de la vida asociada?
- ¿Quiénes deciden los objetivos y cómo se deciden?,
- ¿Cómo se incentiva y asegura la orientación de los sectores sociales o del conjunto social hacia los objetivos?
- ¿Cómo se define y lleva a cabo la división social del trabajo y la distribución de la autoridad para que una sociedad esté en condiciones de que las

¹ Aguilar, L. (2009). *Gobernanza y gestión pública*. México: Fondo de Cultura Económica.

acciones de sus diversos sectores se coordinen y estén en aptitud de realizar efectivamente sus objetivos proyectados?,

- ¿Cómo se procede a introducir correcciones en casos de estancamiento y desvío de la acción social o de la aparición de situaciones imprevistas?
- ¿Cómo se resuelven los conflictos y deserciones que se suscitan durante el proceso?

Para contar con políticas públicas efectivas que sean adoptadas por la sociedad se necesita la opinión informada de la ciudadanía, en procesos que respeten los principios de transparencia y acceso a la información. A su vez, es importante mencionar que la gobernanza no está limitada a los órganos administrativos, pudiéndose aplicar en las decisiones parlamentaria, denominándose ésta gobernanza legislativa.

Para poder hacer realidad una política de parlamento abierto es necesario dotar de instrumentos de participación a la ciudadanía que hagan efectivos estos mecanismos de gobernanza.

A nivel federal, se han promovido diversas propuestas en la materia. En la Cámara de Senadores se presentó una iniciativa de reforma al Reglamento del Senado de la República para adicionar la Pregunta de Iniciativa Ciudadana, la Comparecencia de Agentes Sociales y diversos principios de Parlamento Abierto, mientras que en la Cámara de Diputados se presentaron diversas iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y al Reglamento de la Cámara de Diputados para la creación de un Comité de Participación Ciudadana y el establecimiento de ejercicios de parlamento abierto.

Además, la Ciudad de México reconoce en el derecho de las y los ciudadanos de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México con la obligación de que las propuestas sean tomadas en cuenta por la Comisión que conoce el asunto en el dictamen respectivo en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR CONGRESO CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 107. *Esta ley reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución ante el Congreso. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de*

electores de la Ciudad y deberán ser estudiados, analizados, votados y dictaminados por la Comisión de Puntos Constitucionales y Atención a Iniciativas Ciudadanas.

La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El periodo para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo.

Si bien Nuevo León reconoce el derecho que tiene cualquier ciudadano a presentar una iniciativa ante este Congreso, consideramos necesario ampliar el acceso a la participación ciudadana mediante la creación de nuevos instrumentos jurídicos en nuestro marco jurídico vigente.

Para esto, esta iniciativa propone reconocer el derecho que tiene todo ciudadano nuevoleonés a promover modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, abriendo el proceso de deliberación legislativa a la ciudadanía, **para poder escuchar sus opiniones de forma vinculante, con la obligación de al menos pronunciarse por parte del poder legislativo. Lo cual, incentiva de una mejor manera la participación ciudadana, para no dejar al arbitrio y la "voluntad política" la incidencia ciudadana en la toma de decisiones públicas.** Asimismo, se busca establecer la obligación de todas las Comisiones Dictaminadoras de tomar en cuenta todas las propuestas allegadas por medio de dicho instrumento en los dictámenes respectivos.

Por otro lado, se plantea la creación de la figura de pregunta ciudadana, mediante la cual cualquier ciudadano nuevoleonés podrá formular preguntas para su respuesta oral al Pleno del Congreso del Estado, a una comisión u órgano del Congreso del Estado o a funcionarios públicos que comparezcan ante este Congreso, para que le sean respondidas sus dudas, en un ejemplo de ejercicio democrático transparente y de rendición de cuentas.

En ese tenor de ideas, las Naciones Unidas han emitido los Objetivos de Desarrollo Sustentable con los cuales buscan garantizar la plena convivencia y

desarrollo de cara al 2030, en particular el Objetivo 16 busca Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas y entre sus metas se destacan:

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades

Como Parlamento debemos tener en el centro de nuestras decisiones al ciudadano, y la mejor manera de llevar esto a cabo es creando mecanismos de participación para darle voz a la ciudadanía.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **ADICIONAN** los artículos **103 BIS, 122 TER, 122 QUÁTER, 122 QUINQUIES, 122 SEXIES, 122 SEPTIES, 122 OCTIES, 122 NONIES, 122 DECIES, 122 UNDECIES** y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto Del Proceso Legislativo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DE LA INICIATIVA, PUNTOS DE ACUERDO Y PREGUNTA CIUDADANA

ARTICULO 103 Bis.- Los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado. El periodo para recibir las propuestas será de veinte días hábiles a partir de turno a la comisión correspondiente por parte de la Presidencia del Congreso. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo, fundando y motivando la determinación de tomar o no en cuenta las propuestas ciudadanas.

ARTÍCULO 122 Ter.- Cualquier persona ciudadana de Nuevo León podrá formular preguntas para su respuesta oral al Pleno del Congreso del Estado, a una comisión u órgano del Congreso del Estado o a funcionarios públicos que comparezcan ante este Congreso, para efectos de la glosa o en cualquier otro caso.

Artículo 122 Quáter.- Las preguntas se deben presentar por escrito o vía electrónica ante la Mesa Directiva y deberán incluir lo siguiente:

- a) Encabezado o título;
- b) Fundamento legal;
- c) Antecedentes y exposición de motivos;
- d) Texto de la pregunta;
- e) Lugar y fecha de formulación;
- f) Indicar la persona destinataria de la pregunta: el Pleno, una comisión, un comité o un funcionario público que comparezca;
- g) Nombre y firma de la o las personas autoras;
- h) Domicilio de la o las personas autoras;
- i) Teléfono y correo electrónico de la o las personas autoras; y
- j) Copia de la credencial de elector vigente de la o las personas autoras, con la que se acredita su ciudadanía nuevoleonense en pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 122 Quinquies.- Tras su estudio, la Mesa Directiva turnará las preguntas que cumplan con los requisitos a los Grupos Legislativos.

ARTÍCULO 122 Sexies.- Para que las preguntas puedan tramitarse en el Pleno o en Comisiones, deberán ser asumidas por algún Diputado o Diputada, quien lo comunicará a la Mesa Directiva. Si varios Diputados manifiestan su intención de secundar la pregunta, se le turnará al primer Diputado o Diputada que haya manifestado su intención.

ARTÍCULO 122 Septies.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la comisión respectiva, según sea el caso, dará lectura a la pregunta en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 122 Octies.- El Diputado o Diputada que haya asumido la pregunta deberá darle seguimiento a la respuesta a la pregunta.

ARTÍCULO 122 Nonies.- En cada sesión, del Pleno o de comisiones, se abrirá un espacio para dar respuesta a la pregunta.

ARTÍCULO 122 Decies.- En cada sesión del Pleno sólo podrán leerse y discutirse tres preguntas.

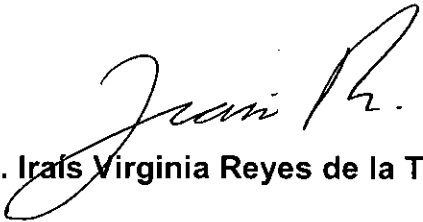
ARTÍCULO 122 Undecies.- Se remitirá un informe detallado a la persona autora de la pregunta, así como su publicación en la página de internet del Congreso del Estado.

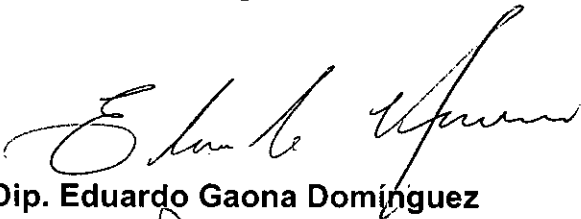
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

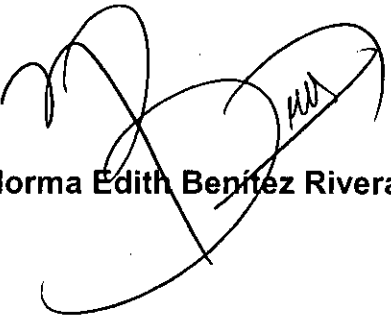

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto del Proceso Legislativo todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.



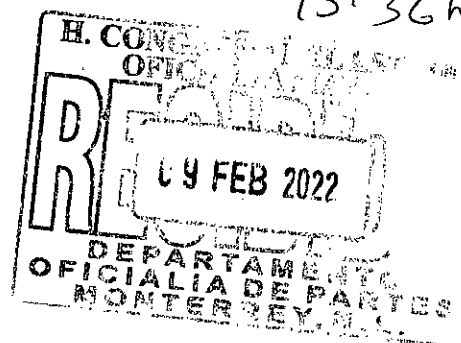
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas



Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto "Del Proceso Legislativo", todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

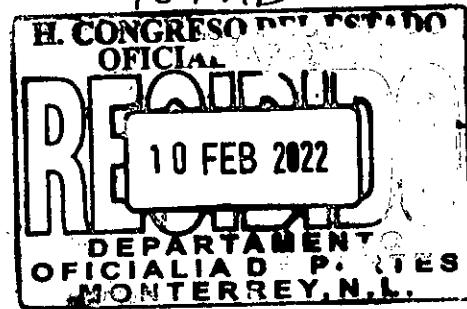
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2612 BIS 1 AL 2612 BIS 15 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa por la que se adicionan los artículos 2612 BIS 1 al 2612 BIS 15 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad civil, se define como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, constituida mediante un contrato celebrado entre 2 o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante las aportaciones de bienes o industria, o de ambos siempre y cuando no tenga por objeto preponderante llevar a cabo una especulación comercial.

La naturaleza social del ser humano para unir esfuerzos en pro de un bien común es reconocida y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual considera y contempla dos derechos fundamentales distintos, el primero es el derecho de reunirse y el segundo es el derecho de asociarse. Dicho numeral constitucional señala lo siguiente:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una

autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Ahora bien, en la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra parte, saber cómo ha de comportarse respecto de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica, que representa en su faceta subjetiva, la certeza del derecho y para lograr esto se requiere la posibilidad de adquirir el conocimiento del derecho de sus destinatarios.

Gracias a esa información, difundida en los medios adecuados de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del derecho pueden organizar su conducta y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Por todo lo anterior, resulta claro que para que exista seguridad jurídica es necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico que regule las conductas en la sociedad y que dicho ordenamiento jurídico sea eficaz y se cumpla.

En la actualidad en el Estado de Nuevo León existe una situación de escasa regulación en materia de la constitución y operación de las asambleas que pueden llevar a cabo los socios de una sociedad civil.

En efecto, en la regulación actual del contrato de sociedad civil, no se contemplan temas fundamentales en la operación de la sociedad civil, como la regulación de la correcta instalación y desenvolvimiento de las asambleas de socios, entre otros, de tal suerte que las deficiencias en la legislación vigente son suplidas por los notarios públicos al momento de constituir las sociedades civiles redactando en sus estatutos las reglas de operación, en suplencia de la deficiencia normativa.

Luego entonces nos encontramos ante una laguna legislativa histórica, que ha permanecido por décadas y ha sido subsanada por los notarios públicos, ahora bien, es oportuno precisar que no todas las sociedades civiles comparecen ante notario público a protocolizar sus contratos sociales, en estos casos tenemos a ciudadanos que se encuentra en una situación no regulada por el derecho positivo, que permanecen en un

estado de inseguridad jurídica respecto de su actuar y el de sus socios en este tipo de sociedades, razón por la cual resulta de gran relevancia la iniciativa de reforma planteada para regular la operación de las sociedades civiles en el Estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de un párrafo segundo al artículo 2612 y los artículos 2612 BIS 1, 2612 BIS 2, 2612 BIS 3, 2612 BIS 4, 2612 BIS 5, 2612 BIS 6, 2612 BIS 7, 2612 BIS 8, 2612 BIS 9, 2612 BIS 10, 2612 BIS 11, 2612 BIS 12, 2612 BIS 13, 2612 BIS 14 y 2612 BIS 15 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 2612.- Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2606.

Art. 2612 BIS 1.- La asamblea de socios es el órgano supremo de decisión en la sociedad y en tal carácter, le corresponde acordar, ratificar, modificar o rectificar, sin perjuicio de terceros, todos los actos y operaciones de la sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios.

Art. 2612 BIS 2.- Las asambleas de socios se reunirán en el domicilio social de la sociedad por lo menos una vez al año.

Art. 2612 BIS 3.- Las asambleas tendrán las siguientes facultades:

- I.** Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II.** Nombrar y remover a los administradores.
- III.** Designar y remover, en su caso, el consejo de vigilancia.
- IV.** Modificar el contrato social en apego al artículo 2591.
- V.** Consentir en las cesiones de derechos de un socio y en la admisión de nuevos socios en apego al artículo 2598.
- VI.** Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- VII.** Decidir sobre la disolución de la sociedad; y

VIII. Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

Art. 2612 BIS 4.- Cada socio tendrá derecho a votar y participar en las decisiones de las asambleas, de acuerdo a su participación dentro del capital social de la Sociedad, salvo lo que establezca el contrato social.

Art. 2612 BIS 5.- Las asambleas deberán ser convocadas por los administradores de la sociedad; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, serán convocadas por los socios que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.

Art. 2612 BIS 6.- Salvo pacto en contrario, las asambleas deberán ser convocadas con por lo menos quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la misma y las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo y deberán contener el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión y no podrá tratarse ningún otro asunto que no esté expresamente incluido en el orden del día, salvo que asista a la reunión la totalidad de los socios y se acuerde por unanimidad de votos el asunto no incluido en el orden del día.

Art. 2612 BIS 7.- Toda resolución de la asamblea tomado en contravención a lo que disponen los artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación se encuentren presentes o debidamente representados, la totalidad de los socios de la sociedad.

Art. 2612 BIS 8.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los socios que representen la totalidad del capital social tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en asamblea de socios, siempre y cuando las resoluciones y votos se confirmen por escrito.

Art. 2612 BIS 9.- Las resoluciones de las asambleas de socios se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital social representado.

Salvo pacto en contrario, el párrafo inmediato anterior no será aplicable para los supuestos que se encuentran contenidos en los artículos 2591, 2598 y 2604 primer párrafo, debiendo para tales efectos contar con el voto favorable y por escrito de la totalidad de los socios.

Art. 2612 BIS 10.- Tendrán derecho a asistir, participar y votar en las asambleas de socios quienes aparezcan registrados como tales en el libro de registro de socios de la sociedad.

Art. 2612 BIS 11.- Los socios podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos sociales y a falta de estipulación, por escrito y ante dos testigos.

Art. 2612 BIS 12.- Salvo estipulación contraria de los estatutos sociales, las asambleas serán presididas por el administrador único y en caso de existir más de un administrador, por quien fuere designado por los socios presentes en la asamblea. Asimismo, será secretario de la asamblea el que ocupe dicho cargo en el consejo de administración, en caso de existir éste, y en su defecto o ausencia lo será la persona que para tal efecto fuere designado por los socios presentes en la asamblea.

Art. 2612 BIS 13.- Las actas de asambleas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que este Código o los estatutos sociales establecen.

Art. 2612 BIS 14.- Si el contrato social así lo establece, la asamblea procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

Art. 2612 BIS 15.- Son aplicables a la sociedad civil las disposiciones legales y reglas generales de los contratos establecidas en el presente Código.

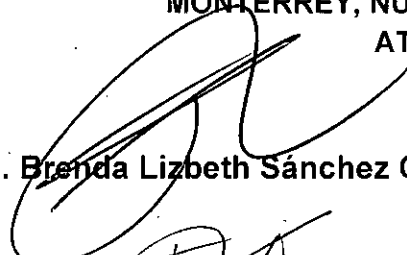
TRANSITORIOS

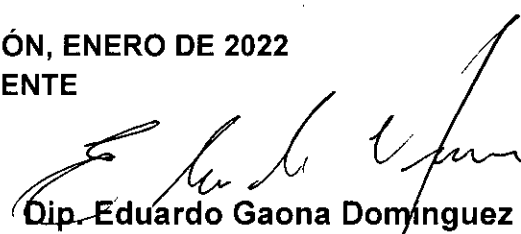
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

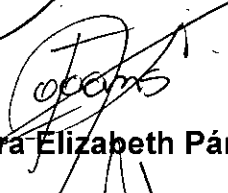
SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

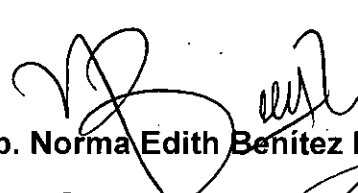
MONTERREY, NUEVO LEÓN, ENERO DE 2022

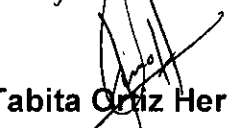
ATENTAMENTE

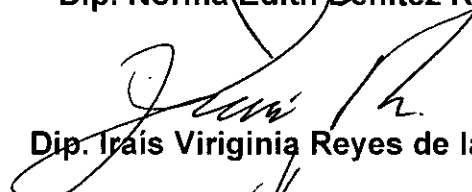

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

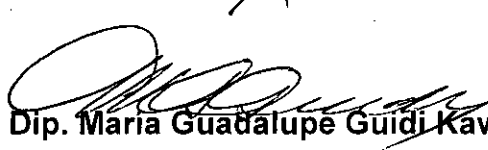

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

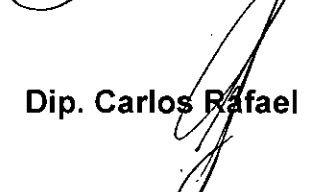

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

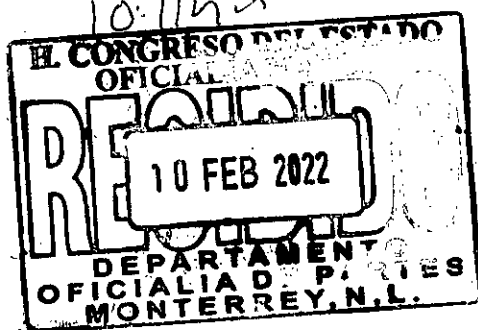

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 82 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

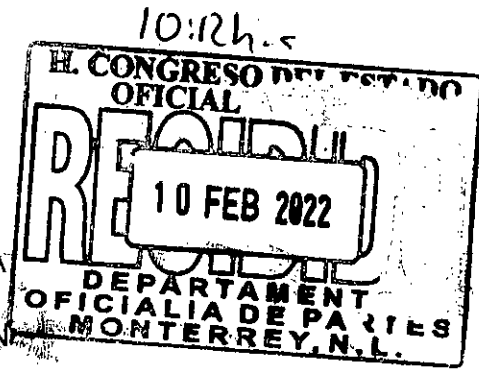
INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad y Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma por adición a los artículos 77 y 82 de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y al artículo 276 párrafo segundo fracción I, por adición de un inciso c) a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

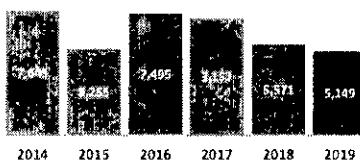
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunos años en nuestro Estado y particularmente en la zona metropolitana de la ciudad de Monterrey, se ha dado una práctica reiterada de permisionarios y concesionarios del servicio de transporte público en su modalidad de taxis, sin decir con esto que las otras modalidades de prestación de este servicio escapan a la práctica reiterada de conductas irregulares, estas irregularidades, muchas veces terminan en hechos tipificados como delitos que afectan la percepción de seguridad de los ciudadanos y que afecta patrimonial y moralmente a las víctimas. Según el informe rendido en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad Pública (ENVIPE) que realizó el INEGI en el año 2020, Nuevo León, tenía una tasa de incidencia delictiva de 5,149 por cada 100,000 habitantes, según se muestra en la siguiente estadística.

Incidencia delictiva — Robo o asalto en calle o transporte público

La ENVIPE permite estimar que para 2019, el robo o asalto en calle o transporte público en el estado de Nuevo León representó una tasa de 5,149 por cada 100 000 habitantes.

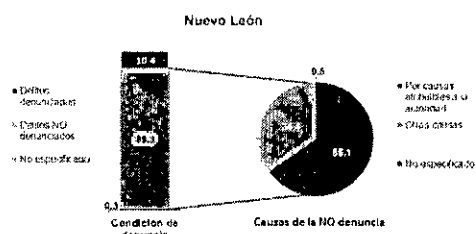
Tasa de delitos de robo o asalto en calle o transporte público por cada 100 000 habitantes



Otro dato relevante de esta incidencia delictiva es que, sin contar las irregularidades administrativas realizadas por los operadores del transporte público a la que someten a los usuarios, resulta que casi el 48% de los afectados no denunciaron porque consideran que es una pérdida de tiempo o por que los tramites son largos y difíciles. Se muestra estadística en detalle para su mayor comprensión.

Cifra negra — Razones para no denunciar

Entre las razones de las víctimas para **NO denunciar delitos** ante las autoridades en el estado de Nuevo León, destacan la **pérdida de tiempo** con 34.9% y los **trámites largos y difíciles** con 12% dentro de las causas atribuibles a la autoridad.



A nivel nacional, se estima que la principal razón por la que las víctimas **no denuncian** es la **pérdida de tiempo** con un 36.3 por ciento.



Por causas atribuibles a la autoridad se entiende: por miedo a que lo extorsionaran, pérdida de tiempo, trámites largos y difíciles, desconfianza en la autoridad y por actitud hostil de la autoridad.

Por otras causas se entiende: por miedo al agresor, delito de poca importancia, no tenía pruebas y otro motivo.

Si bien, la anterior información que se muestra se refiere a delitos, la percepción de seguridad y la apatía de los ciudadanos por denunciar, son un fiel reflejo de lo que acontece en la voluntad del pueblo, lo cual se traslada proporcionalmente a las irregularidades en el transporte público. Ahora bien, lo anterior sirve de marco de referencia para abordar la problemática que acontece en el transporte público, particularmente nos referimos a los abusos cometidos por algunos trabajadores del volante, que en fechas de alta demanda de transporte, suelen incrementarse tales irregularidades, nos referimos al cobro de la tarifa por viaje en forma discrecional, es

decir, el cobro de las tarifas de transporte, sin sujetarse a los dispositivos electrónicos que la ley les ordena tener a bordo de sus vehículos para realizar el cobro autorizado, dejando a los usuarios en un total estado de indefensión ante esta mala práctica en la prestación del servicio.

Lo usuarios ante esta situación y por lo complicado que implica levantar una denuncia ante la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, opta por no denunciar y así fortalecer, sin quererlo, la cultura de la impunidad que tan arraigada se encuentra en la población. Ahora bien, no obstante que mencionamos una de las tantas irregularidades que se presentan en el transporte público, la propuesta que se presenta a través esta iniciativa pretende combatir también las irregularidades de choferes alcoholizados o que no tienen autorizado conducir el vehículo, que no regresan el cambio del pasaje que se cobra, que no respeta las señales de tránsito o los límites de velocidad y otras muchas más.

Con la propuesta de la reforma se dotará al usuario de una herramienta tecnológica eficiente y eficaz, que en tiempo real le permita obtener información de su interés en el momento de su viaje, que además le brinde la posibilidad de presentar, en unos cuantos clics, una denuncia por irregularidades en la prestación del servicio y adicionalmente que le brinde seguridad de que en caso de emergencia por salir de la ruta establecida o por algún ataque a su integridad física, tendrá a su alcance la posibilidad de que las autoridades lo rastren satelitalmente y lo ubiquen para prestarle el auxilio requerido en ese momento.

Paralelamente, en los términos de la normatividad aplicable en materia de mejora regulatoria, consecuentemente con el hecho de que la puesta en marcha de la presente iniciativa representará erogaciones patrimoniales no contempladas en el presupuesto de egresos, es necesario proveer de recursos a la Hacienda Pública Estatal a fin de llevar a cabo lo contemplado en la presente iniciativa, por lo que se propone una reforma a la Ley de Hacienda del Estado del Estado de Nuevo León para facultar el cobro de cinco cuotas, cantidad similar a la de obtención de constancias de registro vehicular, para la expedición de la constancia a que se refiere el Decreto objeto de la presente reforma.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se Reforma por adición de una fracción VI y un párrafo final al artículo 77 y adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 82 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 77. Los prestadores del SETRA garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:

- I. Antigüedad no mayor a diez años; con excepción de que los vehículos empleen energías limpias, para lo cual la Junta de Gobierno podrá otorgar una antigüedad mayor considerando la dictaminación que haga el Comité Técnico basado en el costo de la unidad y la vida útil de la misma;
- II. Placa de circulación vigente de vehículo particular;
- III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;
- IV. Póliza Vigente de seguro de vehículo con cobertura amplia que cubra a cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños a terceros; y
- V. Verificación vehicular anual en los términos que les señale el Instituto.
- VI. Portar en lugar visible en el frente del vehículo y en las plazas traseras del mismo una o varias cédulas de identificación oficial que le será proporcionada por la autoridad competente, que permita al usuario acceder a ella fácilmente, misma que cuando menos tendrá la siguiente información a la vista de los usuarios.**
 - a).- Fotografía del Conductor.
 - b).- Número de identificación oficial proporcionado por el Instituto.
 - c).- Número de placas de circulación del vehículo.
 - d).- Características generales del vehículo, marca, modelo.
 - e).- Número telefónico para realizar reportes a través de las aplicaciones de teléfonos celulares.
 - f).- Código QR que identifique al conductor y al vehículo.

El Instituto realizará las acciones necesarias para que el código QR tenga la funcionalidad de conectar al usuario a la plataforma del Instituto para que verifique la información contenida en la cedula que se muestra dentro del vehículo que aborda, permitiéndole al usuario levantar de una forma sencilla un reporte de irregularidades en la prestación del servicio. Además, la aplicación deberá contar con un botón de pánico para enlazar automáticamente el celular del usuario con las autoridades competentes, proporcionando la geolocalización del mismo en tiempo real.

Artículo 82. Los prestadores del Servicio de Taxis en el Área Metropolitana deberán contar con taxímetro o con sistemas gps o plataformas digitales que autorice el Instituto para el efecto del cálculo de los kilómetros recorridos, el tiempo y en consecuencia de la tarifa a pagar por parte del usuario.

El Instituto requerirá que los sistemas tecnológicos o plataformas digitales deban ser públicos y accesibles a través de aplicaciones móviles o de páginas de internet, mediante los cuales el usuario pueda identificar al conductor, el cálculo de su tarifa, la velocidad, la ruta a seguir y cualquier otro aspecto que de seguridad al usuario.

Adicionalmente el Instituto podrá implementar tecnologías que permitan el control de velocidad e itinerarios de los prestadores de servicio de taxis.

Además de los requisitos anteriores, los vehículos deberán portar en lugar visible en el frente del vehículo y en las plazas traseras del mismo una o varias cédulas de identificación oficial que le será proporcionada por la autoridad competente, que le permita al usuario acceder a ella fácilmente, misma que cuando menos tendrá la siguiente información a la vista de los usuarios.

- a).- Fotografía del Conductor.**
- b).- Número de identificación oficial proporcionado por el Instituto.**
- c).- Número de placas de circulación del vehículo.**
- d).- Características generales del vehículo, marca, modelo.**
- e).- Número telefónico para realizar reportes a través de las aplicaciones de teléfonos celulares.**
- f).- Código QR que identifique al conductor y al vehículo.**

El Instituto realizará las acciones necesarias para que el código QR tenga la funcionalidad de conectar al usuario a la plataforma del Instituto para que verifique la información contenida en la cédula que se muestra dentro del vehículo que aborda, permitiéndole al usuario levantar de una forma sencilla un reporte de irregularidades en la prestación del servicio. Además, la aplicación deberá contar con un botón de pánico para enlazar automáticamente el celular del usuario con las autoridades competentes, proporcionando la geolocalización del mismo en tiempo real.

SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en su artículo 276, párrafo segundo, fracción I por adición de un inciso c) para quedar como sigue:

ARTÍCULO 276.- Se establecen los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular y el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro:

Por los servicios prestados por el Instituto de Control Vehicular, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por servicios de control vehicular, que se prestan:

- a) ...
- b) ...

- c) Por la expedición de la cédula de identificación a que se refiere el artículo 77 fracción VI de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León..... 5 cuotas

TRANSITORIOS

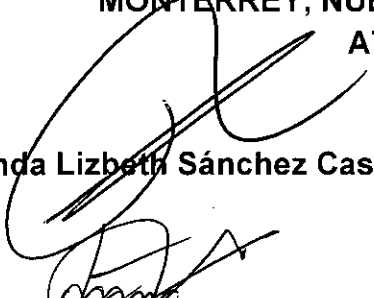
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

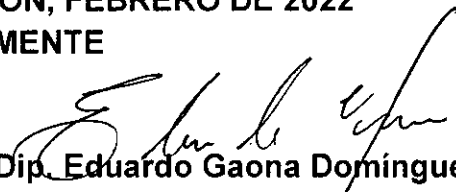
SEGUNDO.- El Instituto de Control Vehicular tendrá un plazo de 90-noventa días naturales para proveer lo necesario para la observancia del presente Decreto.

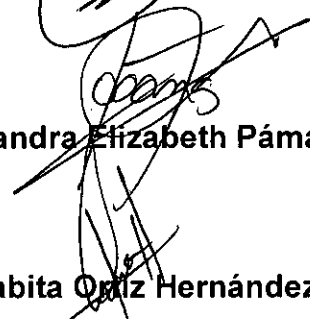
TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, FEBRERO DE 2022

ATENTAMENTE

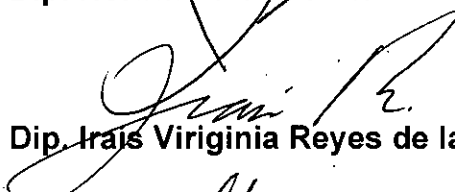

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

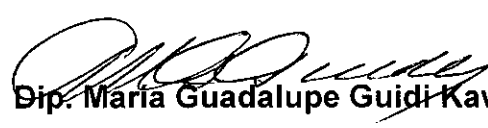

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

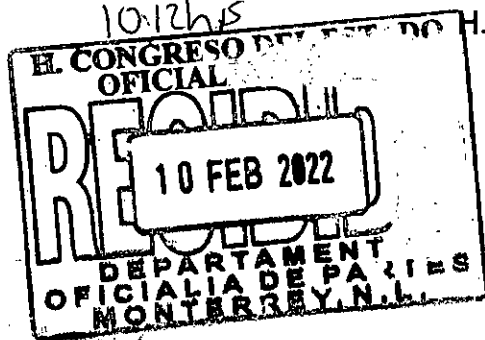

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2022

Expediente: 15066/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

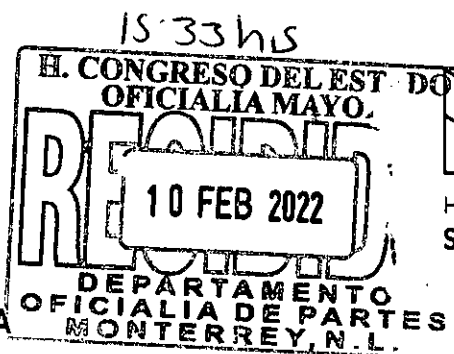
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO Y ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO, PARA AMPLIAR LA DISTANCIA QUE SE DEBE CONSIDERAR EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE CENTROS CON ACTIVIDADES CONTAMINANTES DE LAS ESCUELAS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuda a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero y se adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 160 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas más graves que enfrentamos las y los ciudadanos que habitamos en la zona metropolitana de Monterrey es sin duda alguna, el de la contaminación, pues está se ha ido agudizando en el último lustro, día a día se conocen las diversas casusas que la originan y por supuesto las consecuencias derivadas de esta, en ese sentido es menester indicar que nadie estamos exentos de padecer sus efectos, sin embargo, uno de los grupos que por desgracia más vulnerables se vuelven al tema, son las niñas, niños y adolescentes.

Diversos medios de comunicación han dado cita de las secuelas negativas que se manifiestan en la salud de las personas, en ese sentido es de resaltar que al cierre del año 2021 trece de los municipios del Área Metropolitana de Monterrey fueron los más contaminados de un total de las veinticinco ciudades más contaminadas de México, hecho que fue provocado por la presencia de partículas suspendidas en el aire PM 2.5, mientras que nuestra ciudad capital ocupó la posición número uno, pero de toda América Latina.

Así mismo, tenemos que con los resultados elaborados por el área de genética de la escuela de medicina del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, en el presente año 2022, se encontró una relación directa entre la contaminación presente en la zona metropolitana de monterrey y el aumento de los casos de cáncer de mama, así como con la condición congénita de las niñas y niños que nacen con labio leporino, en el primero de los casos la muestra fue tomada en un radio de 2.5 kilómetros a la redonda en los centros poblacionales.

Aunado a lo anterior, estudios realizados por el Hospital Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, citan que, más del cuarenta por ciento de los casos de atención que dieron para diversos tipos de cáncer humano durante el año en cita, tuvieron sus orígenes y causas por la presencia de agentes contaminantes del entorno ambiental en el que viven las y los pacientes, pues el tema de la contaminación de la zona metropolitana, no se ha atendido en su integralidad por los gobiernos estatales sin importar el partido político del que han emanado.

Por ejemplo, sólo y desde el decreto del entonces ejecutivo estatal en el año 1982, en el que se solicitó la reubicación de una fuente muy importante de contaminación como lo son las empresas dedicadas a la extracción de piedra caliza, hacia las afueras de lo que en ese año era la zona deshabitada de la zona metropolitana, no se han realizados acciones contundentes para atender a la contaminación, si bien es cierto que durante los primeros cinco años de los noventas, se implementó un sistema de supuesta verificación vehicular y cuyo objetivo era la regulación de las fuentes móviles contaminantes como los automóviles, ese fracasó debido a la corrupción de los funcionarios en turno de los centros de verificación.

Posteriormente, en los sexenio comprendido en los años 1997 a 2003, no se hizo absolutamente nada para atender el problema de la contaminación, mismo hecho que se observó en los periodos de Gobierno del Estado, de 2003 a 2009, de 2009 a 2015 y del año 2015 al 2021, en este último, el ex titular del ejecutivo se pasó remitiendo la culpa a los sexenios primeros, inclusive pagó millonarias cifras por diversos estudios que tardaron años en publicarse sus resultados, los cuales únicamente sirvieron para referenciar las posibles locaciones de estaciones de monitoreo de la calidad del aire, además, a final de ese periodo se emitió un decreto en el que se permitiría desarrollar fraccionamientos habitacionales cercanos y sin respetar el cinturón perimetral al que se debe estar en retiro de las pedreras según el decreto descrito con anterioridad en el presente documento y mismas que se encuentran instaladas en los límites de los Municipios de Santa Catarina y García Nuevo León.

Descrito en términos generales el grave panorama que sufrimos como consecuencia de los resultados de la contaminación, y la poca o nula atención que se ha dado al tema, deseo puntualizar que en diversos medios de difusión, también se ha conocido que el actual Gobernador del Estado Samuel Alejandro García Sepúlveda pretende instalar un centro de concentración de empresas conocido por su significado en el idioma inglés, como “*Silicon Valley*”, mismo cuya definición se entendería como la instalación en alta concentración de industrias relacionadas con la fabricación de semiconductores para las computadoras, cuyo principal componente para su tratamiento es el procesamiento del silicio.

Esto puede representar otro duro golpe a la contaminación de la ya delicada situación del aire de nuestra zona metropolitana, sobre todo si consideramos que en nuestro estado no existe en la práctica, un control adecuado de los permisos para operación e instalación de todo tipo de industrias, cuyas actividades no están exentas de que sean contaminantes, pudiendo ser que llegaran a operar cerca de edificaciones destinadas a la prestación de servicios educativos, como lo son jardines de niños, escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades, pues así vemos actualmente que donde hay casas habitación cohabitan fábricas en diversas colonias de los municipios, no importando que esos centros poblacionales cuenten con permiso de uso de suelo habitacional más no comercial.

Ahora bien, como Diputadas y Diputados debemos velar por la creación o modificación del marco jurídico estatal, para que este se encuentre en armonía y cumpla con los objetivos de la convivencia social, por lo que en ese orden de ideas, no debemos dejar de atender de forma integral a todo lo relacionado con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues estos cuentan con el derecho de hacer nacer, crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y libre de contaminación.

Esto es dar cumplimiento al contenido de los derechos que se encuentran consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Los primeros derivaron de la Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y son expuestos en el documento correspondiente de manera enunciativa más no limitativa, y de los cuales resalta el derecho de los menores a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

Con base en esto, estoy convencida que debemos procurar un medio ambiente libre de contaminación, y para lograrlo, debemos hacer una sinergia con los Municipios, pues son estos, la esfera primera de la administración pública, de atención para las y los ciudadanos tal y como se indica en el artículo 115 de la Constitución Federal y su correlativo 130 de la Constitución Estatal, mismos en los que se les faculta para la expedición de permisos de uso de suelo para las actividades económicas industriales, resaltando que estas, por la naturaleza de sus operaciones, muchas veces son contaminantes.

Por ello, y considerando que una gran parte del tiempo las infancias lo desarrollan en los planteles educativos, es que debemos adecuar la Ley para permitir a los Ayuntamientos, con respeto a su autonomía de gestión y administración materia, para que desarrollen mejores herramientas que les permitan establecer en sus planes de desarrollo urbano, las disposiciones que prohíban la instalación de fuentes contaminantes en un radio lejano que permita que las escuelas no estén expuestas a la contaminación.

Lo anterior, no pretende mermar la actividad económica de las empresas, pues sabemos de la importancia que esas representan para el fortalecimiento de la economía estatal y nacional, sin embargo, los cambios tienen como objetivo que las actividades contaminantes, estén alejadas de los planteles educativos.

En ese sentido, y con base en el análisis correspondiente al marco jurídico estatal vigente, encontramos que en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, específicamente en las Disposiciones Generales Sobre Uso de Suelo y destino de los mismos, se exponen las previsiones para que no se instalen empresas de ningún giro contaminante o peligrosos en una distancia de apenas 100 metros de las escuelas, determinación que nos parece insuficiente por la importancia que representan las y los menores, así como los adolescentes de nuestro Estado.

Considerando, que es una distancia insuficiente, sobre todo si consideramos los resultados de los estudios que dieron las principales universidades de nuestro Estado, de los cuales he dado cita en el presente documento, razón por la cual, es urgente que a partir de estos altos índices de contaminación que estamos padeciendo, es que propongo una modificación consistente en una ampliación a la distancia que se deben considerar en los planes de desarrollo urbano de los Ayuntamientos para la instalación de centros con actividades contaminantes.

Como lo anterior representa un atentado en contra del bien superior de la niñez, por transgredir la salud de las y los menores, sobre todo si consideramos que los efectos de la contaminación son muchas veces asintomáticos, es que debemos actuar de inmediato para no permitir que los agentes contaminantes degraden su desarrollo físico y mental así como su calidad de vida de manera integral, pues necesitan vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.

Es por todo lo anteriormente expuesto en la presente iniciativa que someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación, la redacción del tercer párrafo, se adiciona un nuevo cuarto párrafo y se recorren de manera subsecuente los actuales párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, todos del artículo 160 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 160 ...

...

Tratándose de edificios dedicados a la educación procurarán que se localicen en las inmediaciones de plazas o áreas verdes, en el caso de guarderías o jardines de niños, no se debe autorizar que se instalen a los lados de carreteras o vialidades primarias, así mismo en distancias menores a **3—tres kilómetros**, no se permitirán la ubicación de establecimientos que signifiquen peligro o riesgo para la integridad física de los niños.

Así mismo, no se podrán instalar empresas cuyo giro o actividad genere cualquier tipo de contaminación en una distancia similar a la descrita en el párrafo anterior, en donde existan edificaciones destinadas a la impartición de educación como lo son, escuelas primarias, secundarias y en aquellas instalaciones dedicadas a la impartición de educación media superior o superior, jardines de niñas y niños, escuelas primarias, secundarias, escuelas preparatorias y/o universidades.

Los edificios dedicados a la salud, dependiendo de su especialidad y su magnitud, se localizarán dentro o en las proximidades de los diversos centros de equipamiento.

Las dependencias y organismos del sector público responsable de la salud y educación básica, media y superior deberán adquirir oportunamente suelo para sus edificaciones de acuerdo a lo indicado en los planes o programas de desarrollo urbano, a fin de fortalecer los centros de equipamiento.

En ningún caso se permitirá el relleno de cañadas y barrancas para la edificación del equipamiento público descrito por este artículo.

El Estado y los Municipios promoverán la constitución de grandes parques urbanos municipales o metropolitanos, en terrenos adquiridos y desarrollados mediante un fideicomiso constituido para ese fin con aportaciones del sector público y privado de la localidad para el mejoramiento ambiental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 10 del mes de febrero del año 2022.

Signa la Diputada integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



DIP. JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL ACOSO SEXUAL.

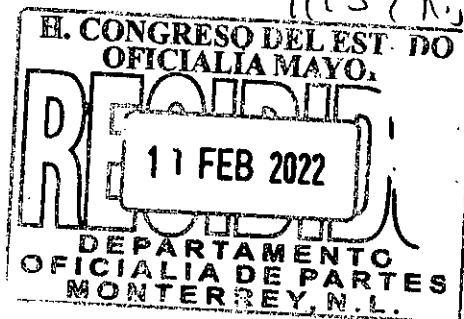
INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez; Diputado Carlos Rafael Rodríguez Gómez; Diputadas Norma Edith Benítez; Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz; Iraís Virginia Reyes de la Torre; Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL ACOSO SEXUAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce el derecho a la intimidad personal en su artículo 12:

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*¹

Como se puede constatar, para la ONU, este precepto implica una protección amplia y muy diversa, en virtud de contemplar tanto el disfrute por parte de todas las personas a una vida plena, así como evitar algún tipo de obstáculo o intromisión de alguna clase, con la cual pueda verse afectado o disminuido.

Sin embargo, dicho precepto se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna Mexicana, únicamente de forma parcial, en virtud de reconocer algunos derechos relacionados: la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier tema en el

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

artículo 7 y el derecho a no ser molestado de manera arbitrariamente por las autoridades, la protección a las comunicaciones y la correspondencia en el artículo 16.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 3 de febrero 2014, Tomo I, Página 461, una Tesis Aislada, en la cual se pronuncia sobre el derecho a la vida privada:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en

ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.”

Al plasmarse el impedimento por parte de terceros a difundir información de la vida privada de cualquier mexicano, el Estado debe garantizar el cumplimiento de este derecho, por lo que las violaciones cometidas deberán castigadas.

Gracias a los esfuerzos por parte de la activista Olimpia Corral Melo, quien por desgracia fuera víctima de la difusión sin su consentimiento de un video íntimo, durante el 2018, impulsó y promovió diversas reformas al Código Penal del Estado de Puebla, para tipificar y con esto evitar la violencia digital, lo que llevó a denominar dichas modificaciones como “Ley Olimpia”.²

Desde ese momento y hasta la fecha, 29 entidades, incluido el estado de Nuevo León, han implementado en diferentes grados la “Ley Olimpia”, contemplando sanciones privativas de la libertad y sanciones pecuniarias, las cuales pueden llegar a comprender tanto multas, como la reparación del daño.³

En este sentido, el Estado de Nuevo León, se convirtió en el estado 19 del país en aprobar la “Ley Olimpia”, siendo aprobada el 15 de octubre del 2019 por el Congreso y entrando en vigor el 08 de noviembre, al ser publicadas las modificaciones correspondientes al Código Penal estatal y contemplando sanciones para quien cometa este tipo de actos delictivos.

Al convertirse en un tema de importancia nacional, conllevó a su implementación en la legislación federal, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio del 2021, diversas adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, siendo plasmada la obligatoriedad a los Congresos Locales en el ámbito de sus competencias, realizar las adecuaciones legales que correspondan. La sanción para dicho delito, se contempla

² <https://politica.expansion.mx/sociedad/2022/21/25/el-abc-de-la-ley-olimpia-sus-alcances-y-retos>

³ <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.⁴

En este sentido, de acuerdo al Módulo Sobre Ciberacoso (MOCIBA), según datos a la Encuesta Nacionalidad sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (EDUTIH) 2020, 75% de la población mexicana de 12 años y más utilizó Internet en algún dispositivo entre el periodo comprendido entre julio y noviembre de dicho año. Dentro de ese porcentaje de población, 21% declaró haber vivido alguna situación de acoso cibernético entre octubre de 2019 y noviembre de 2020. Además, la situación que más experimentaron las mujeres fueron las propuestas o insinuaciones sexuales en un 40%.

Si bien como ya se puntualizó, Nuevo León ya contempla la persecución de los delitos que atentan contra la vida privada de las personas, sin embargo, las consecuencias a violentar dichos actos no contemplan en ningún momento resarcir el daño emocional y psicológico que sufrió la víctima, en su mayoría mujeres, como consecuencia de dicho acto.

Este daño emocional y psicológico se puede traducir en trastornos psicopatológicos como consecuencia de la violencia de género, como los siguientes: baja autoestima, distorsiones cognitivas, depresión, Síndrome de Adaptación Paradójica, Síndrome de la Mujer Maltratada, Trastorno de Ansiedad, Trastorno del Estrés Postraumático (TEP) y Trastorno Obsesivo compulsivo.⁵

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, contempla que de los 1, 290, 138 delitos estimados para 2020 en Nuevo León, el 79% de los casos, la víctimas han sufrido un daño, ya sea Económico en un 55%, 20% Emocional o psicológico y 3% Físico o laboral.⁶

Toma relevancia la Tesis Aislada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021

⁵ <https://revistadigital.inesem.es/educacion-sociedad/violencia-de-genero/>

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_nl.pdf

de 2020, Tomo I, página 283, en la cual se estipulan los alcances de la reparación integral del daño:

"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe otorgar a las víctimas, como medidas complementarias: la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Justificación: Ello, pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta."

Es importante mencionar que el trabajo legislativo reciente en Nuevo León, en materia de lucha contra violaciones a la intimidad y el acoso sexual, a través de medios digitales, encuentra su precedente en la Iniciativa con proyecto de decreto presentada por los miembros de la Bancada de Movimiento Ciudadano y promovida por la Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, en fecha 25 de noviembre del 2021. Esta propuesta de reforma versa sobre el artículo 271 BIS 5, proponiendo diversas modificaciones y adiciones, las cuales buscan una mejor tipificación del delito en

cuestión y también aumentar la sanción privativa de la libertad, procurando se haga una homologación con lo establecido por la legislación federal.

Por todo lo antes descrito, la presente iniciativa pretende reformar los artículos 271 BIS 2 y 271 BIS 5, contemplando la reparación del daño a favor de la víctima de estos delitos, incluyendo la atención médica y psicológica correspondiente, hasta su completa recuperación, lo cual coadyuva a atender las necesidades de la persona que se vea afectada por estas conductas. Adicionalmente, se contempla sancionar también a la persona que solicite sin autorización las figuras que configuran el delito contra la intimidad personal, en el supuesto del artículo 271 BIS 5, así como el aumento de la multa mínima de 800 a 1,000 cuotas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. – Se **Reforman** los párrafos primero y segundo, del Artículo 271 BIS 5 y se **Adiciona** un último párrafo al Artículo 271 BIS 2, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 2.-...

...

...

...

...

A LA PERSONA RESPONSABLE DE COMETER ACOSO SEXUAL, ADICIONALMENTE EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN, EXHIBAN **O SOLICITEN** MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE **MIL A DOS MIL CUOTAS. EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENAR ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.**

...

...

A)...

...

B)...

C)...

...

...

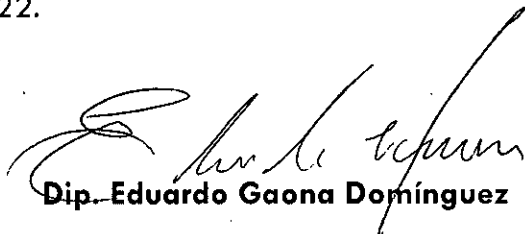
...

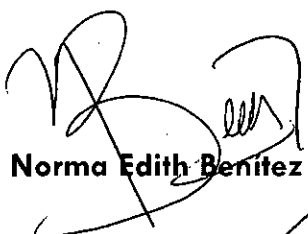
...

TRANSITORIOS

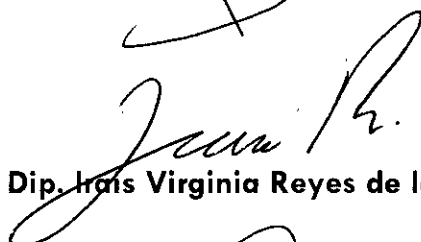
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 11 días del mes de febrero de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Hernández Ortiz

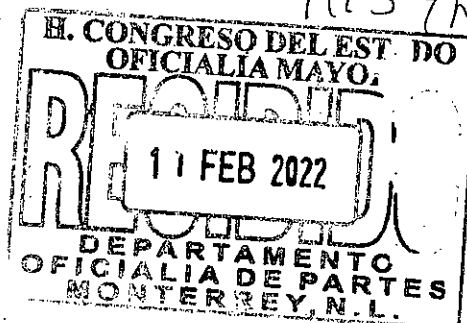

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL ACOSO SEXUAL, MEJOR CONOCIDOS COMO LEY OLIMPIA, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

12:15h

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para modificar por adición de un párrafo al artículo primero la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de derecho a la identidad que tienen todos los habitantes del estado, de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. Sirve para designar a las personas de una manera habitual. Permite, por si sólo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás .

Desde el ámbito jurídico, el derecho a la identidad de los menores se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

Es un derecho humano el inscribir el nacimiento de una persona, para definir la asignación de su nombre, además de conservar el derecho a modificarlo posteriormente.

Este derecho ya está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en su artículo cuarto, párrafo octavo establece: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

También señala dicho artículo que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 19 que:

“Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

1. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, el derecho a la identidad debe estar garantizado desde el nacimiento de la persona como claramente lo establece la propia Constitución Federal Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas normas obligan al Estado a que la inscripción del nacimiento, se realice de manera inmediata.

Esto es así, porque el registro del nacimiento -como elemento del derecho a la identidad- es la herramienta o instrumento primario

mediante el cual el Estado garantiza el ejercicio de los demás derechos de las personas.

La falta de inscripción del nacimiento hace invisibles a las personas, en razón de que una niña o niño que no cuenta con acta de nacimiento no tiene identidad legal; esto es, no existe jurídicamente y constituye un factor de exclusión y discriminación.

El no registrar de inmediato el nacimiento de un menor en el propio hospital o centro de salud, facilita el tráfico de menores, pues en muchos casos se comercia con el recién nacido aprovechando los vacíos o ausencia de candados en los certificados de nacido vivo.

Por consecuencia, mediante esta iniciativa de reforma constitucional se propone modificar la Constitución de nuestro estado para armonizar ambos preceptos.

Es de mencionar también, que aunque se tiene conocimiento de que la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, ya contempla la disposición de que la inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realice de forma gratuita, es necesario elevar esta disposición legal a rango constitucional, para estar armonizados con lo establecido en nuestra Constitución Federal, y también para lograr una protección más amplia en lo que refiere a este Derecho.

La propuesta de modificación sería de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 1.	Artículo 1.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
...	...

Considerando que es obligación del Estado el garantizar el derecho a la identidad y en el entendido que si este derecho ya está en la Carta Magna de México obliga a la autoridad a cumplir este precepto, y con el fin de armonizar el texto de la constitución federal con la estatal se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo único: se reforma por adición de un penúltimo párrafo al artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar **en los siguientes términos.**

Artículo 1.

...

...



12-15 hy

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N.L. a febrero de 2022

Atentamente



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA CÁZARES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

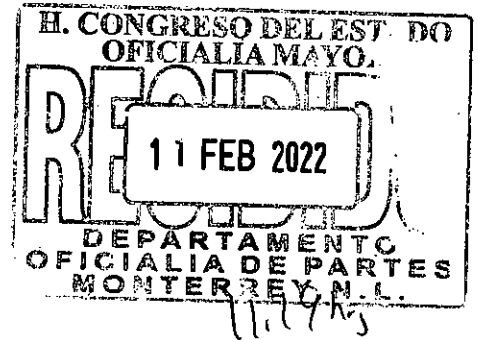
Oficial Mayor

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

y

**C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente. –



El suscrito Javier González Alcántara Cáceres, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, Regidor Propietario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a proponer la presente Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tener de los siguientes;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, se consagro como prerrogativa de los ciudadanos el derecho a postularse como candidato para ser votado a todos los cargos de elección popular, otorgando el derecho de solicitar el registro de manera independiente con la reforma a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del artículo 36 fracción II.

Ante la permisibilidad, se regulo en la Ley Electoral, la actividad de las candidaturas independientes, que de cierta forma resultaron en desventajas frente a los candidatos de los partidos políticos.

Es evidente, que durante el año electoral del año 2018 y 2021, se promovieron diversos recursos legales ante las desventajas en la participación de las candidaturas independientes con las candidaturas de los partidos políticos.

Cabe resaltar, que los Tribunales han ido concediendo la razón a los candidatos independientes, pues se ha reconocido y determinado que en efecto se vulnera el derecho a participar en condiciones de igualdad, colocandoa los candidatos independientes en una situación de desventaja frente a los candidatos de partidos políticos.

Afortunadamente, como sociedad hemos ido avanzando en el tema, lo que resulta trascendental, pues a final de cuentas, todos somos ciudadanos independientes, sin perjuicio de que voluntariamente resultemos designados por determinado partido político.

Las candidaturas independientes estan abiertas para todos y son de todos.

Respecto de la Representación Propocional de Candidatos Independientes
en la integración del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

En el mismo sentido de desigualdad, se expone lo siguiente: en caso de no obtener la mayoría de los votos, los candidatos integrantes de una planilla independiente a ocupar un R. Ayuntamiento tienen derecho a participar en la representación proporcional que integra el respectivo R. Ayuntamiento, pues los integrantes de la planilla independiente, si bien pueden no haber sido electos por mayoría, representan a un porcentaje de los electores. Por tanto, tienen reconocido derecho a participar en la representación proporcional que integrara el respectivo R. Ayuntamiento.

Contrario a la logica anterior, los electores que no se sienten representados por ningun candidato de partido politico para ocupar el Congreso del Estado y votan por candidatos a diputados independientes, no ven representado, ni valorado, su voto al momento de asignarse las diputaciones de representación proporcional.

¿El voto no vale, o vale menos, si se vota por algun candidato independiente?

Por supuesto que no. Todo voto debe tener igual valor, representación y efectos.

Por lo anterior, es que independientemente de si hay relación o no entre los diversos candidatos independientes a diputados, es clara la intención del elector de ser representado por un candidato independiente, por tanto, debe garantizarse su voto surta efectos plenos, en igualdad de circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta para la aprobación de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforman por modificación el artículo 263, fracción I, del de la **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

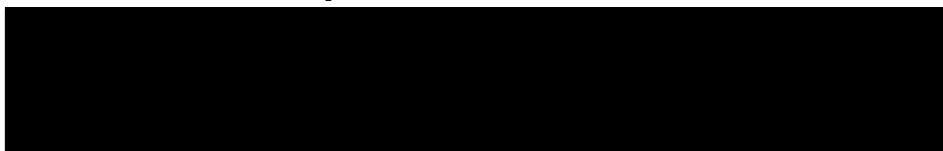
- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos **y candidatos independientes (quienes para efectos del presente serán tratados en su conjunto como un partido político)** que:

(...)

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León; a febrero del 2022.



C. JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA CÁCERES

